Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

| | | |
|---|---|---|
| HERMINIO BLAS CRUZ<br><br>Apelante<br><br>v.<br><br>SERVI-SALES, INC<br><br>Apelados | KLAN201501665 | *Apelación*<br>Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla<br><br>Caso Núm.:<br>A PE2014-0014<br><br>Sobre: Despido Injustificado |

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico a 22 de octubre de 2015.

Comparece ante nosotros Servi Sales, Inc. (en adelante "Servi Sales"), mediante recurso intitulado *Apelación*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (en adelante "TPI"), mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar su moción en solicitud de sentencia sumaria. Cabe señalar que la controversia pendiente ante el TPI es una de alegado despido injustificado, la cual está siendo ventilada al amparo del procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. secs. 3118-3132 (en adelante "Ley Núm. 2"). Además, en la misma fecha en que presentó el recurso, Servi Sales radicó una *Moción Urgente Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción según la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de* Apelaciones en la que solicita la paralización del juicio señalado para comenzar el 27 de octubre de 2015.[1] Toda vez que

[1] Examinado dicho escrito, advertimos que el mismo no cumple con la Regla 79 (E) de nuestro Reglamento. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. La certificación de notificación incluida no nos permite conocer qué método se utilizó para notificar, mucho menos nos permite estar seguros de que el mismo produjo la notificación simultánea

Servi Sales recurre de una resolución interlocutoria y no de una sentencia, **acogemos el recurso como un *certiorari*** y conservamos la designación alfanumérica.

Examinado el recurso presentado, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo en Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 D.P.R. 483 (1999), y conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 13 de mayo de 2014 el señor Herminio Blás Cruz (en adelante "recurrido") presentó una *Demanda* contra Servi Sales. Alegó haber sido despedido injustificadamente y que se discriminó contra él por razón de edad. Por tal razón, reclamó indemnización bajo la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 146 *et seq*. Posteriormente, el 4 de febrero de 2015, el recurrido presento una *Demanda Enmendada* para incluir una reclamación bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 185a *et seq*.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo descubrimiento de prueba, el 23 de junio de 2015 Servi Sales presentó una moción en solicitud de sentencia sumaria, a la cual se opuso el recurrido el 20 de julio de 2015. Ello así, el 11 de septiembre de 2015, notificada y archivada en autos el 15 de septiembre de 2015, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró No

---

necesaria. La notificación simultánea, además de ser un requisito reglamentario, obedece a consideraciones elementales relacionadas al derecho al debido proceso de ley. Nótese que cuando una parte solicita el auxilio del Tribunal se activa un protocolo dirigido a lograr acción inmediata por parte de los jueces. En esas circunstancias, es imperativo que las demás partes tengan noticia para poder oponerse si así lo interesan.

Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Servi Sales.

Inconforme con la determinación del TPI, el 30 de septiembre de 2015 Servi Sales presentó una solicitud de reconsideración. No obstante, el 30 de septiembre de 2015, notificada y archivada en autos el 2 de octubre de 2015, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Aún insatisfecha, Servi Sales acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. **Erró el [TPI] al no declarar Con Lugar la Moción de Sentencia Sumaria aun cuando la parte demandante con su oposición no demostró que existiera una controversia real y sustancial de hechos materiales.**

2. **Erró el [TPI] al no declarar Con Lugar la moción de sentencia sumaria por entender que los hechos que están en controversia son hechos medulares a la causa de acción.**

3. **Abusó el [TPI] de su discreción al declarar al No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria aun cuando la parte demandante carece de prueba para sustentar sus alegaciones.**

4. **Erró el [TPI] al no declarar Con Lugar la Moción de Sentencia Sumaria por entender que esos hechos que existen en controversia son en cuanto a elementos de intención que requieren la celebración de una vista evidenciaria en su fondo.**

5. **Erró el [TPI] al no declarar Con Lugar la Moción de Sentencia Sumaria aun cuando el demandante no ha establecido que su despido fuera uno constructivo a pesar de tener el peso inicial de así hacerlo.**

6. **Erró el [TPI] al no declarar Con Lugar la Moción de Sentencia Sumaria a pesar de entender que el demandante no ha establecido un caso por despido constructivo ni de discrimen por razón de edad.**

7. **Erró el [TPI] al no declarar Con Lugar la Moción de Sentencia Sumaria al entender que si bien es cierto que existió una restructuración en la compañía motivada por pérdidas económicas, ello no excluye automáticamente la alegación de discrimen según alegado por el demandante**

**cuando no presentó prueba en su oposición de sentencia sumaria ni tampoco la anunció en el informe de Conferencia con Antelación al Juicio.**

**II.**

**A. El Recurso de *Certiorari***

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

**B. La Ley Núm. 2 de Procedimiento Sumario**

La Ley Núm. 2 provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 L.P.R.A. sec. 3118. Dichas reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 175 D.P.R. 921 (2008); Ruiz v. Col. San Agustín, 152 D.P.R. 226, 231 (2000).

El procedimiento sumario de reclamaciones laborales consagrado en la Ley Núm. 2 es uno especial cuyas disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del empleado. Ruiz v. Col. San Agustín, *supra*, pág. 232. Ello, en virtud de la desigualdad de medios económicos que existe entre las partes. Por tanto, el procedimiento le impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que ello signifique que éste quede privado de defender sus derechos. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., *supra*, pág. 159.

Acorde con la esencia sumaria del procedimiento de la citada Ley Núm. 2, en Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc., *supra*, el Tribunal Supremo estableció una norma de autolimitación en lo que concierne a nuestra jurisdicción apelativa en casos que se tramitan al amparo de dicho procedimiento sumario. Se determinó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento bajo la Ley Núm. 2 y que, por tal razón, la facultad de revisarlas como tribunal apelativo es limitada. En consecuencia, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final y presentar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. *Id.*, págs. 494-497; Ruiz v. Col. San Agustín, *supra*, pág. 232.

Esta norma, sin embargo, no es absoluta. Como excepción, este Tribunal de Apelaciones deberá revisar una resolución interlocutoria: (1) cuando la misma haya sido dictada sin jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia o, (2) en aquellos casos extremos en los que los fines de la justicia así lo requieran; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esta etapa, disponga del caso –o su pronta disposición- en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia. Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc., *supra*, pág. 498.

**III.**

De un examen detenido del expediente de autos surge que no se configura ninguna de las excepciones establecidas en Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc., *supra*, que requiera la intervención de este Tribunal con una determinación interlocutoria del TPI en un caso tramitado al amparo del procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2, *supra*. Ello, pues la jurisdicción del TPI para entender en el caso no está en controversia y tampoco

entendemos que los fines de la justicia requieran una revisión inmediata. Además, toda vez la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles al delimitar las controversias habidas en un caso en particular[2], su naturaleza es cónsona con la naturaleza sumaria de los procedimientos conducidos bajo la Ley Núm. 2, *supra*.

Ante estas circunstancias, entendemos que no estamos facultados para revisar la *Resolución* recurrida de manera que no se desvirtúe el propósito legislativo del procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Por tal razón, conforme a la normativa vigente, Servi Sales deberá esperar hasta que recaiga la sentencia final en el caso e incluir sus señalamientos de error en el recurso apelativo correspondiente. De tal manera, ésta no queda desprovista de remedio.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y, como consecuencia, se declara No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[2] Véase, Zapata Berrios v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414 (2013).